

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 15 palabras, 01 firmas y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/049/21/II
Oficio No. SAC/227/2023/XXXI
Hoja: 1/7

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

08/12/23

AVENIDA [REDACTED] NÚMERO [REDACTED]
ESQUINA CON CALLE [REDACTED]
COLONIA [REDACTED]
VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 5 días del mes de septiembre del año 2023.- VISTO el escrito de fecha 25 de enero de 2021, signado por la C. [REDACTED] [REDACTED] depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de [REDACTED] Veracruz, el día 26 siguiente y recibido el día 5 de febrero de la misma anualidad, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/049/21/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de crédito ME-RIF-1785-2019 y número de control 103006204584875C25054 de fecha 28 de octubre 2020, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al quinto bimestre de 2019.

RESULTANDO

- 1.- El 1 de julio de 2020, le fue emitido a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal, con número de control 103006204584875C25054, respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al quinto bimestre de 2019; el cual le fue notificado personalmente, el día 21 de julio de 2020; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.
- 2.- Con motivo de que la hoy recurrente, dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-RIF-1785-2019 de fecha 28 de octubre 2020, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada de manera personal, el día 20 de noviembre del mismo año.



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/049/21/II
Oficio No. SAC/227/2023/XXXI
Hoja: 2/7

3.- Inconforme la hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas: **a)** Original de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de crédito ME-RIF-1785-2019 y número de control 103006204584875C25054 de fecha 28 de octubre 2020, misma que constituye el acto impugnado, así como de su respectiva acta de notificación del día 20 de noviembre del mismo año y **b)** Copia simple de la Credencial para votar a nombre de la C. [REDACTED]

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.





III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso a), en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- Esta Autoridad Resolutora procede al estudio de lo manifestado por la recurrente en los agravios identificados como "PRIMER" y "SEGUNDO", en los que manifiesta medularmente lo siguiente:

"PRIMER AGRAVIO. - En el supuesto requerimiento el crédito fiscal No. ME-RIF-1785-2019, con número de control: 103006204584875C25054...del cual se deriva el crédito que por este medio se impugna, se viola en mi perjuicio el artículo 38, fracción IV y V, del Código fiscal de la Federación...

Me notifica y requiere el pago de una MULTA, no justificando fehacientemente las facultades para imponer sanciones y requerir al contribuyente, en los términos del CONVENIO DE COORDINACIÓN FISCAL (sic) que se presume debió haber invocado para proceder a notificar EL REQUERIMIENTO e imponer la MULTA, toda vez que refiere en el párrafo segundo del REQUERIMIENTO en comento, diversas disposiciones en materia DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN FISCAL (sic) que le otorga facultades que tendría la autoridad ejecutora para realizar NOTIFICACIONES, IMPOSICION DE MULTAS y la consecuente NOTIFICACION DE LAS SUPUESTAS INFRACCIONES E IMPOSICION DE MULTA, las cuales son evidentemente obsoletas, toda vez que la última referencia de COMPETENCIA de la autoridad notificadora de la MULTA, dice a la letra: (...) "En consecuencia a su incumplimiento y en ejercicio de la facultad para imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales federales, esta autoridad fiscal de conformidad con los artículos 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, investida de la competencia que en materia fiscal le confieren los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1978; (...) Reformada y adicionada en el Decreto 564 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 del 26 de marzo de 2015, (...)"

"SEGUNDO AGRAVIO.- No se cumple con el requisito de la DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el NOTIFICADOR-EJECUTOR no menciona en la Notificación la hora y día que se concluye la diligencia de notificación, dejando en estado de indefensión al Contribuyente, por lo que debe dejarse sin efectos la Notificación de Requerimiento de Multa...".

Del análisis a las manifestaciones anteriores, se advierte que las mismas devienen en deficientes e inoperantes, en virtud de lo siguiente:

- El "CONVENIO DE COORDINACIÓN FISCAL", al que hace alusión la recurrente, que supuestamente debió haberse invocado como parte de la fundamentación que



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

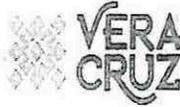
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/049/21/II
Oficio No. SAC/227/2023/XXXI
Hoja: 4/7

ampara tanto al precitado Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal con número de control 103006204584875C25054, como a la resolución impugnada, no existe en la legislación mexicana, así como tampoco existen para la "Ley de Coordinación Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1978", las reformas y adiciones contenidas en el Decreto 564, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 del 26 de marzo de 2015, como así lo argumenta la promovente, a efecto de evidenciar una presunta facultad obsoleta de la Autoridad recaudadora, para "imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales federales", al amparo de dicha Ley; lo anterior es así, en razón de que, esta Resolutora, una vez realizada la valoración del documento que contiene la sanción recurrida, advierte que, el Decreto en mención, versa sobre reformas y adiciones efectuadas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, la cual igualmente forma parte del sustento legal de la resolución impugnada.

➤ No obstante que, la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no señala a detalle el documento sobre el cuál, pretende desvirtuar la legalidad de su notificación, es menester aseverar que, dichos argumentos resultan inoportunos, ello en virtud de que, su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, puesto que hasta el 31 de diciembre de 2013, cuando el particular negaba conocer un acto administrativo, siempre que se tratara de los recurribles conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con lo regulado por el diverso 129 del mismo ordenamiento fiscal, con sus diversas reglas entre las que destacaba la contenida en la fracción II, la cual facultaba a esta Autoridad Fiscal, a dar a conocer a los particulares dichos actos administrativos, cuando manifestaban a través del medio de defensa como el que se resuelve, que no les fue notificado o que dicha notificación fue ilegal, para que en un plazo de veinte días hábiles a partir del día hábil siguiente al en que se les hubiese dado a conocer, ampliaran el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación; sin embargo el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, por lo que ya no es posible acatar dicha disposición.

En ese sentido, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para dejar sin efectos el acto administrativo recurrido, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que basta con que, los promoventes efectúen una simple e incorrecta manifestación de inconformidad de la fundamentación que ampara a la resolución recurrida, a efecto de desvirtuar la facultad de la Autoridad recaudadora para haberla emitido, como sucede en el caso específico, sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales los actos de autoridad, como se ha definido a través de la siguiente Jurisprudencia:





No. Registro: 185,425

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos de la recurrente, no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A).- Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).- El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C).- La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Reiterándose que, la recurrente solamente se constriñe a narrar manifestaciones genéricas, sin realizar un razonamiento lógico jurídico que demuestre su dicho, sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir mas allá de lo permitido por el artículo 132 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que solo faculta a la Autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y



examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, **pero sin cambiar los hechos expuestos en el Récurso**, de ahí que deban desestimarse por **insuficientes e inoperantes** las mismas.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES.- *Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.*

AGRAVIOS INOPERANTES. *Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.*

AGRAVIOS INOPERANTES. *Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.*

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. *Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.*

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios agravios".*

AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- *Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.*

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Autoridad Fiscal:



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/049/21/II
Oficio No. SAC/227/2023/XXXI
Hoja: 7/7

RESUELVE

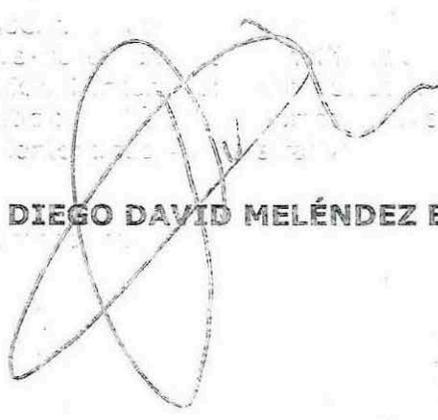
PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de crédito ME-RIF-1785-2019 y número de control 103006204584875C25054 de fecha 28 de octubre 2020, impuesta a la C. [REDACTED] en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE


DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p. Expediente.
MBBM/ KGEL/ KETO